

DFC/SF/TL

General Roca, 19 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**M.C.J. C/ M.J.M. Y L.M.E. S/ ALIMENTOS**", (**EXPTE. NRO. RO-01970-F-2025**) en los que la actora peticona una cuota provisoria del 40% de los ingresos de la codemandada, abuela paterna, con un piso no inferior a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, en favor de sus hijas O.y.R..

Denuncia que la alimentante es jubilada y que explota un polirrubro ubicado en su domicilio.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el

expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el presente se reclama la fijación de alimentos provisorios a la abuela paterna de las niñas O.y.R..

De las constancias obrantes de las presentes actuaciones, surge que al padre de las niñas se le ha fijado una cuota provisoria a abonar mensualmente del 35% de sus ingresos con un piso mínimo de 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, habiéndose notificado en fecha [12/11/2025](#).

Tal como se evidencia con las constancias de las presentes actuaciones, el Sr. J.M.M. no ha cumplido con los depósitos de los alimentos provisorios de manera adecuada, encontrándose en incumplimiento total desde el presente mes. Así, surge que en fechas 27/11/2025, 11/12/2025, 11/2/2026 y 18/3/2026 la actora denunció el cumplimiento irregular de los alimentos provisorios fijados a cargo del progenitor, siendo intimado al cumplimiento en fechas 17/12/2025, 13/2/2026 y 25/3/2026.

Asimismo, se observa que la actora ha iniciado los autos conexos "M.C.J. C/ M.J.M. S/ EJECUCION" (RO-01483-F-2026) tendientes al cobro de deuda alimentaria por parte del progenitor, habiéndose practicado y aprobado planilla de liquidación en los autos "M.C.J.C.M.J.M. S/ HOMOLOGACION (F)" (RO-37717-F-0000) en fecha 16/12/2025 por la suma total de \$1.707.455,74.

Es así que el cumplimiento irregular e incumplimiento por parte del obligado principal ha quedado debidamente acreditado.

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, en función de la edad de las niñas O.y.R., la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC. y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10 % de los ingresos de la demandada, Sra. M.E.L., DNI N° 1. (deducidos**

los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un monto mínimo de 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOT.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <J.M.<.D.N.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia